



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA
DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL

ING. MARIO ARTURO ROMERO ESCALANTE, Comisario Director de Policía Municipal, con fundamento en el artículo 60 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, artículo 37 fracción I, 49, 50 fracciones XI, XIV, XVI, XVII del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, y de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del acuerdo por el que se reforma el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal número 1296 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se emite el siguiente:

PROTOCOLO MUNICIPAL DE ACTUACIÓN PARA LOS CASOS
EN LOS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS LGBTI+

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Protocolo tiene por objeto establecer las reglas de actuación que deberá seguir el personal de la policía municipal en el ejercicio de sus funciones, debiendo observar en todo momento los valores institucionales: Profesionalismo, Responsabilidad, Lealtad, Honestidad, Legalidad, Eficiencia y Honor, adicionando en todo momento respeto a los derechos humanos, a fin de poner en práctica acciones afirmativas con base al libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género, características sexuales y orientación sexual, todas ellas sustentadas en el respeto y garantía de los derechos humanos, con una perspectiva de género y no discriminación.

Salvaguardar la vida, integridad, seguridad y derechos de las personas que, por su orientación sexual, identidad o expresión de género se encuentren involucradas en un hecho constitutivo de delito o aquellas situaciones que deriven de las actuaciones policiales de quienes integran la Policía Municipal.

Artículo 2. Son autoridades encargadas de su aplicación:

- I. El Cabildo;
- II. La Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección de Policía Municipal de Mérida o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones;
- IV. Los Jueces Calificadores;



- V. Los integrantes de la Dirección de Policía Municipal de Mérida, y
- VI. Los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Protocolo y ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3. El presente protocolo es de observancia general y obligatoria para todas las personas que integran la Policía Municipal y tiene por objeto establecer los lineamientos que promuevan un trato igualitario, digno y no discriminatorio hacia personas que por su identidad o expresión de género sean lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales y más.

Artículo 4. Para los efectos del presente Protocolo se entiende por:

- I. **Bifobia:** El rechazo, discriminación, invisibilización, burlas u otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo.
- II. **Bisexual:** La persona que siente atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.
- III. **Características Sexuales:** Aquellas físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.
- IV. **Dignidad:** El interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.
- V. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado, por la vía de las normas o los hechos, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, en condiciones de igualdad, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, intersexfobia, misoginia, cualquier manifestación xenofóbica, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.



- VI. **Discriminación en el lenguaje:** Las expresiones despectivas, verbales, escritas o simbólicas hacia una o más personas.
- VII. **Diversidad sexual y de género:** Todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.
- VIII. **Expresión de género:** Manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.
- IX. **Familia homoparental/lesbomaternal:** La conformada por dos padres o dos madres y sus descendientes con independencia del reconocimiento legal de sus vínculos socio-afectivos.
- X. **Género:** Atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como "masculinas" y "femeninas", las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.
- XI. **Homofobia:** Todas las formas de discriminación, rechazo, ridiculización y violencia derivadas de un estigma o prejuicio social en contra de las personas que difieren de lo que socialmente es aceptado como sexo y género, que puede expresarse de diversas maneras, incluyendo las que pueden afectar o afectan la integridad física, cuya manifestación extrema es el homicidio, aunque también se refleja en diversas prácticas violatorias de derechos humanos, como repudio de ciertas expresiones, apariencias, modales, prácticas o vestimentas distintas a las de personas heterosexuales.
- XII. **Homosexual:** Persona con capacidad de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo sexo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- XIII. **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los dieciocho meses y los tres años de edad.



- XIV. **Inspección:** Acto de investigación sobre el estado que guardan las personas, lugares u objetos, directamente apreciados por los sentidos.
- XV. **Detención:** Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente.
- XVI. **Contacto:** Acción materializada por la o el Policía Primer Respondiente y la persona para efectos de investigación, identificación o prevención. Que tiene el propósito la restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación e intimidad. Es la detención en sentido estricto que realiza la Policía Municipal.
- XVII. **Institución o Corporación:** Dirección de la Policía Municipal de Mérida.
- XVIII. **Integrantes:** Personas integrantes en activo de la Institución.
- XIX. **Intersexfobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas u otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las características sexuales diversas que transgreden la idea del binarismo sexual acerca de cómo deben ser los cuerpos de hombres o de mujeres, derivados de las concepciones culturales hegemónicas.
- XX. **Intersexual:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía fisiológica sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculino y femenino.
- XXI. **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótico-afectivamente hacia otra mujer.
- XXII. **Lesbofobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas u otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las mujeres lesbianas o que son percibidas como tales.
- XXIII. **LGBTI+:** Siglas para referirse a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales y más, representando a las personas que no sé identifique con las siglas anteriores.
- XXIV. **Más:** Símbolo de + incluye todos los colectivos que no están representados en las siglas anteriores y aquellos que pudieran ir reconociéndose por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.
- XXV. **Nombre legal:** Aquel que se encuentra plasmado en documentos oficiales, expedidos por las autoridades competentes en la materia, el cual está integrado por un conjunto de signos que constituyen la identidad de una persona, entre ellos, el nombre propio y apellidos.
- XXVI. **Nombre social:** Vocativo por medio del cual la persona LGBTI+ se identifica y desea ser conocida y llamada en sociedad, el cual puede no llegar a concordar con el sexo legal establecido en el acta de nacimiento o a cualquier otra identificación oficial.
- XXVII. **Orientación sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género, o más de un género o de una



identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

- XXVIII. **Protocolo:** al Protocolo de Actuación de la Policía municipal para los casos que involucren a personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis, Intersexuales y Más.
- XXIX. **Sexo:** Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológico-cas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos, hembras o intersexuales de la especie humana al nacer.
- XXX. **Sexo asignado al nacer:** Aquel asignado a las personas al nacer —denominándolas hombre o mujer—, con base a la observación de los órganos sexuales.
- XXXI. **Sexo legalizado:** El establecido en los documentos oficiales de identificación de las personas.
- XXXII. **Trans:** Denominador común que tienen las personas transexuales, transgénero, travestis, entre otras, cuando el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas.
- XXXIII. **Transfobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales.
- XXXIV. **Transgénero:** Persona que se siente y se concibe a sí misma como perteneciente al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento y legal, y quien, por lo general, sólo opta por una reasignación hormonal, sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos, para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.
- XXXV. **Transexual:** Persona que se siente y se concibe a sí misma como perteneciente al género y sexo opuestos que social y culturalmente se le asignan en función de su sexo de nacimiento y legal, y que puede optar por una intervención médica (hormonal, quirúrgica o ambas), para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.
- XXXVI. **Travesti:** Persona que circunstancialmente representa aspectos (usar las prendas y/o accesorios), considerados socialmente como propios del otro género. La persona travesti no busca alterar de forma permanente sus características sexuales.

CAPÍTULO II POLÍTICAS GENERALES Y ESPECÍFICAS



Artículo 5. La Dirección de la Policía Municipal autoriza a la Subdirección Operativa para establecer los lineamientos que promuevan un trato igualitario, digno y no discriminatorio hacia personas que por su identidad o expresión de género sean lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales y más.

Artículo 6. La Subdirección Operativa en coordinación con personal con grado de Policía Primero, en el ámbito de su competencia determinarán, actualizarán, difundirán y revisarán el cumplimiento de las directrices establecidas en el presente protocolo.

Artículo 7. Quienes integren las fuerzas policiales en el ejercicio de sus funciones deben observar en todo momento los principios de profesionalismo, responsabilidad, lealtad, honestidad, legalidad, eficiencia, honor, respeto a los derechos humanos, así como el libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género, características sexuales u orientación sexual.

Artículo 8. Las personas integrantes de la Institución al realizar sus funciones deben brindar un trato respetuoso y sin discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género, características u orientación sexuales ni de cualquier otro tipo, ya que, en el ejercicio de sus funciones, pueden tener contacto en cualquier momento con personas LGBTI+, en términos de lo dispuesto por este Protocolo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Las personas integrantes de la Institución deben:

- I. Abstenerse de negar asistencia a una persona en virtud de su identidad de género, expresión de género, características u orientación sexuales;
- II. Abstenerse de interrogar, vigilar y detener a una persona a causa de su identidad de género, expresión de género, características u orientación sexuales;
- III. Abstenerse de descalificar testimonios por su identidad de género, expresión de género, características u orientación sexuales;
- IV. Abstenerse de emitir gestos, ademanes, comentarios, burlas o cualquier expresión degradante con relación a las personas LGBTI+;
- V. Abstenerse de realizar conductas que menoscaben la dignidad de las personas LGBTI+, y
- VI. Velar en todo momento por el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas LGBTI+, y
- VII. Reconocer la identidad de género, expresión de género, características u orientación sexuales, teniendo en cuenta que el objeto será siempre promover, respetar, proteger y



garantizar los derechos humanos de las personas LGBTI+, en términos de lo dispuesto por este Protocolo.

CAPÍTULO III DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Artículo 10. Las personas integrantes de la Institución en su interacción con personas LGBTI+, deberán:

- I. Brindar un trato respetuoso;
- II. En caso de llevar a cabo entrevistas a personas LGBTI+, deben observar lo siguiente:
 - a. Dirigirse a la persona conforme a la identidad de género con la que ésta se conduzca, utilizando el pronombre correspondiente y el nombre social que la persona indique;
 - b. Solicitar a la persona LGBTI+ una identificación oficial;
 - c. En caso de que su género no corresponda con el que aparece en su identificación oficial se utilizará el nombre y género que la persona haya manifestado, y
 - d. Evitar en todo momento hacer cuestionamientos relacionados a la identidad de género u orientación sexual de la persona.
- III. Otorgar la asistencia solicitada por las personas LGBTI+ dentro del ámbito de sus competencias y en términos de las disposiciones aplicables, y
- IV. En caso de ser víctimas de la comisión de un delito o falta administrativa deberá llenarse el acta correspondiente.

Artículo 11. El trato a las familias homoparentales y lesbomaternales debe ser objetivo, respetuoso y empático, evitando menoscabar la dignidad de cualquier integrante de dichas familias.

Artículo 12. Las personas que integran la Institución, en el desarrollo de sus funciones deben, de manera estricta, observar y aplicar lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente y de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como todas aquellas disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 13. Quienes integran las fuerzas policiales de la Institución que detengan a una persona LGBTI+ en el ejercicio de sus funciones, deben sujetarse de manera enunciativa y no limitativa a lo siguiente:



- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que se aplicará basándose en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, con pleno respeto a los derechos humanos;
- II. Realizar la inspección a la persona LGBTI+ detenida, en los términos en que se conduzca dicha persona aplicando en caso de ser necesario la fuerza proporcional o equivalente a la resistencia(LNUF);
- III. Comunicar de inmediato a la persona LGBTI+ detenida los hechos que se le imputan;
- IV. Dar lectura a la persona LGBTI+ detenida sobre sus derechos de acuerdo con las disposiciones aplicables, llenando el acta correspondiente y solicitando la firma de notificación;
- V. Poner a disposición sin demora a la persona LGBTI+ detenida ante la autoridad competente, y
- VI. Especificar a la autoridad ministerial o judicial correspondiente el sexo y nombre legales, así como el nombre social con el pronombre respectivo de la persona LGBTI+, a efecto de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos.

Artículo 14. Cuando una persona LGBTI+ extranjera sea detenida, las personas integrantes de la Institución deben informarle de manera inmediata y por escrito el derecho que le asiste, a efecto de que ésta determine si desea que se le notifique al consulado de su país, en términos de lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

La notificación consular referida en el párrafo anterior está sujeta a la voluntad de las personas LGBTI+ extranjeras, excepto para los países de China, Rusia, Gran Bretaña, Polonia, Bulgaria y aquellos países con los que México tenga celebrado un tratado en la materia, así como tratándose de menores de 18 años, en los que la notificación es obligatoria y directa

Artículo 15. La inspección de personas LGBTI+, así como de sus posesiones, realizadas por personas integrantes de la Institución, en términos de las disposiciones aplicables, procederá bajo los siguientes supuestos:

- I. En caso de flagrancia, o
- II. Por la existencia de indicios de que oculta objetos, productos o instrumentos relacionados con un hecho constitutivo de delito entre sus ropas, pertenencias o adheridos a su cuerpo.

Artículo 16. La inspección consistirá en una exploración externa, así como de sus posesiones, la cual se realizará en los términos en que se conduzca dicha persona. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial.



Antes de cualquier inspección, las personas integrantes de la policía municipal deberán informar a la persona LGBTI+ el motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 17. Para realizar la inspección, las personas integrantes de la Institución deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Informar el motivo de la inspección a la persona LGBTI+;
- II. De ser un lugar público, en medida de lo posible, buscar un espacio que permita realizar la inspección, sin que se vulnere la dignidad de la persona LGBTI+, y
- III. Aplicar cuando menos las técnicas siguientes:
 - a. Utilizar la parte dorsal de la mano, para evitar que las inspecciones constituyan tocamientos lascivos a las personas LGBTI+;
 - b. Dar instrucciones precisas a la persona LGBTI+ de ceñir su ropa con el fin de observar que no porte pertenencias, instrumentos, objetos o productos relacionados con un hecho constitutivo de delito y que pongan en riesgo la integridad de la persona detenida, de las que integran la Institución o de terceros, y
 - c. Aquellas que respeten la integridad física y dignidad de la persona LGBTI+, así como de las que integran la Institución.

Cuando las capacidades institucionales así lo permitan, la persona que realice la inspección, será del mismo género, con el que la persona detenida se identifica.

Artículo 18. En aquellos casos en que derivado de los actos de servicio se cuente con un respaldo videográfico o fotográfico, por ningún motivo las personas que en el ejercicio de sus funciones posean estos materiales los deben difundir ni facilitar salvo en los casos en que lo determine una autoridad ministerial, judicial o de protección a los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. La Institución, por conducto del área de capacitación, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, capacitará a sus integrantes, en materias relacionadas con:

- I. Derechos humanos;
- II. Uso de la fuerza;
- III. Perspectiva de género y no discriminación;
- IV. Atención a grupos en situación de vulnerabilidad, y



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- V. Aquellas que resulten necesarias para la profesionalización de las personas que integran la Institución.

Artículo 20. En caso de incumplimiento a lo previsto en el presente Protocolo de actuación se iniciará el Régimen Disciplinario conforme a lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Mérida, Yucatán, a fin de aplicarse las sanciones y correcciones disciplinarias, a que se haga acreedor el integrante de la Dirección de Policía Municipal.

Artículo 21. Las sanciones serán impuestas al integrante de la Dirección de Policía Municipal, mediante resolución formal que emita la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Municipal, las cuales pueden ir desde la amonestación hasta la remoción, de conformidad a lo establecido por el Reglamento de Servicio Profesional de Carrea Policial para el Municipio de Mérida, Yucatán y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Lo no previsto en el presente Protocolo, se sujetará a lo establecido por la normatividad vigente y aplicable en la materia, favoreciendo en todo momento la máxima protección de los derechos humanos de las personas menores de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Municipal, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. - Este Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Mérida, Yucatán a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

Comisario MARIO ARTURO ROMERO ESCALANTE
Director de Policía Municipal